

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1641/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

23 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...POR NO CUMPLIR A CABALIDAD CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1641/2021**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1641/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiéndole el folio 05882921.

2. Derivación de competencia. Mediante oficio DJ/UT/946/2021 el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en atención a lo ordenado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivó la solicitud de información con folio 05882921 al sujeto obligado Coordinación General de Transparencia.

3. Respuesta. El día 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, emitió y notificó en sentido **AFIRMATIVO**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 23 veintitrés de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 05487.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1641/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1641/2021**.

En el mismo acuerdo, la Ponencia Instructora, dio cuenta de la necesidad de prevenir a la parte recurrente a fin de remitir en un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles a partir de que surtiere efectos la notificación correspondiente, copia de la solicitud de información pública.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

7. Cumple prevención, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente, a través de las cuales dio cumplimiento a la prevención realizada. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1132/2021**, el

día 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

8. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 20 veinte de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

9.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que con fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, mismas que se tuvieron por recibidas.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	22/julio/2021
Surte efectos la notificación:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/julio/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Requiero se reconduzca UNICAMENTE ante la secretaria general de gobierno o la dependencia direccion general de registro civil del estado de jalisco. NO REENVIAR A MUNICIPIOS O PEDIRE PRA ANTE EL OIC EN CONTRA DE QUIEN LO HAGA EN CONTRA DE MI VOLUNTAD EXPRESA.

1. copia simple digitalizada de las fichas de registro de los oficiales del registro civil

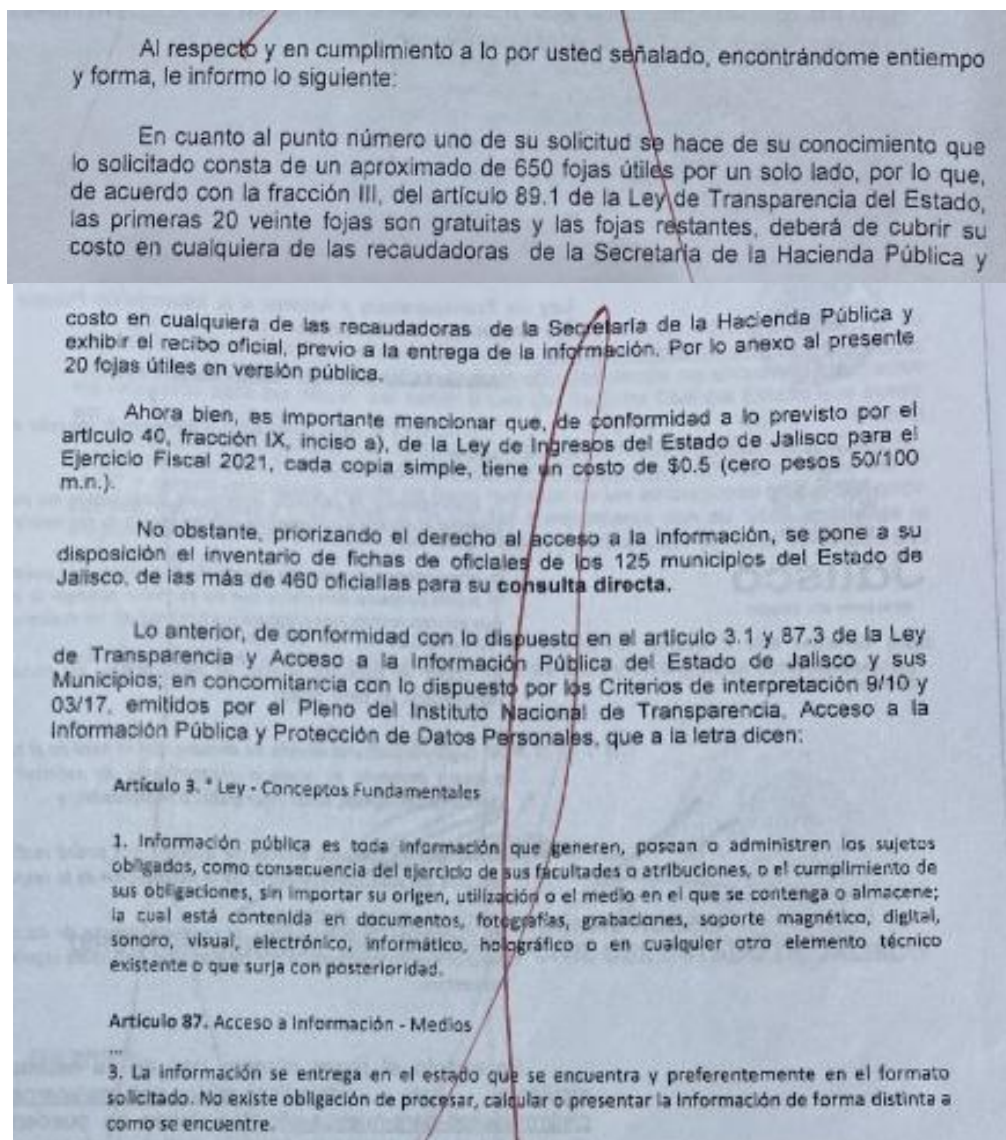
municipales en posesión de la dirección general del registro civil del estado de jalisco, que llenan los oficiales para darse de alta en el registro civil, en versión pública.

2. copia simple digitalizada del manual de operaciones, organización, procedimientos, protocolos y servicios (artículo 8 fracción IV incisos c) al g) en posesión de la dirección general del registro civil del estado de jalisco, donde se señale el proceso de inscripción o de dar de alta ante la dirección general de registro civil del estado de jalisco de los oficiales de registro civil municipales.

3. copia simple digitalizada en formatos abiertos de la base de datos centralizada en poder de la dirección general de registro civil del estado de jalisco con la información de todos los oficiales de registro civil del estado. doy prueba de existencia de la misma con el siguiente link: https://sgg.jalisco.gob.mx/acerca/areas-de-la-secretaria/registro-civil/dir_oficialias

4. copia simple digitalizada del manual de operaciones, organización, procedimientos, protocolos y servicios (artículo 8 fracción IV incisos c) al g) en posesión de la dirección general del registro civil del estado de jalisco, donde se señale el fundamento y motivación para obligar el registro de los oficiales de registro civil municipales ante esa dependencia estatal y a llenar una ficha con sus datos personales..."sic

Por su parte con fecha 22 veintidós de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:



Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 88. Acceso a información - Consulta directa

I. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

i. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

ii. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

iii. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videogravar, no tiene costo;

iv. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, o quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

v. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

vi. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

En cuanto al punto número dos de su solicitud, pongo a su disposición la siguiente liga: <https://sgg.jalisco.gob.mx/acerca/areas-de-la-secretaria/registro-civil/requisitos-para-nuevos-oficiales> donde se pueden consultar y se encuentran a disposición los manuales en formato digital con los que cuenta esta Dirección General, para su aplicación en registros civiles municipales.

En cuanto al punto número tres de su solicitud, esta dirección no cuenta con copias simples de bases de datos digitalizadas, es decir, no cuenta con la información en el formato que el requirente lo solicita, por lo pongo a su disposición la liga de https://sgg.jalisco.gob.mx/acerca/areas-de-la-secretaria/registro-civil/dir_oficialias conteniendo la información de las oficialías del Registro Civil municipales, haciendo mención que de conformidad con el artículo 5° de la Ley del Registro Civil del Estado, los oficiales y en su defecto, las oficialías del Registro Civil municipales, dependen de los municipios, por lo que su ubicación es designada por el oficial en jefe. Es así que dicha información se encuentra publicada para su acceso y sin mencionar datos personales. Así mismo y de igual manera, pongo a su disposición la consulta directa de la información, de conformidad con los parámetros y fundamentos antes señalados.

Ahora bien, si su intención es conocer información de los oficiales del Registro Civil, dicha información se encuentra contenida en la información proporcionada como respuesta al punto número 1 de su escrito de solicitud.

En cuanto al punto al punto número cuatro de su solicitud, pongo a su disposición la dirección electrónica <https://sgg.jalisco.gob.mx/acerca/areas-de-la-secretaria/registro-civil/requisitos-para-nuevos-oficiales> donde se encuentra publicados

En cuanto al punto al punto número cuatro de su solicitud, pongo a su disposición la dirección electrónica <https://sgg.jalisco.gob.mx/acerca/areas-de-la-secretaria/registro-civil/requisitos-para-nuevos-oficiales> donde se encuentra publicados los requisitos para ser oficial, así como la Ley del Registro Civil del Estado que puede ser consultada en la página de internet <https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Registro%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc> en sus artículos del 4° al 14° y demás aplicables, donde se hace mención de las atribuciones que la Dirección General del Registro Civil tiene a fin de dar cumplimiento con su labor ente ellas la asignación de claves de usuario para elaboración y certificación de actos de estado civil de las personas.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, POR NO CUMPLIR A CABALIDAD CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN EL FORMATO REQUERIDO Y POR IMPONER INDEBIDAMENTE LA CONSULTA DIRECTA SIN HABER AGOTADO TODAS LAS OTRAS FORMAS DE ACCESO A DOCUMENTOS, SIN HABER FUNDADO Y MOTIVADO ADECUADAMENTE LA IMPOSICIÓN Y SIN HABER DEMOSTRADO LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA EN FORMATOS ABIERTOS DE LO SOLICITADO.

ABUNDO:

SOBRE EL PUNTO 1 DONDE SOLICITO LAS FICHAS DE REGISTRO DE LOS OFICIALES DE REGISTRO CIVIL ME DECLARO CONFORME CON LA ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA. DICHA SOLICITUD ME PERMITIÓ CONOCER EL DOCUMENTO “CATALOGO ESTATAL DE OFICIALES” QUE ERA EL OBJETIVO DE LA SOLICITUD PUES TODO LO TIENEN ESCONDIDO, NADA SE ENCUENTRA EN SU PORTAL WEB.

SOBRE EL PUNTO 2 DONDE SOLICITO EL MANUAL QUE DEBE ESTAR PUBLICADO EN EL PORTAL WEB EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISOS C) AL G) ME DECLARO INCONFORME, PUESTO QUE LA LIGA QUE ME ENTREGA LLEVA A DOCUMENTOS DESACTUALIZADOS (MANUAL AÑO 2004, LA PAGINA AÑO 2014) POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE QUE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL ESTÉ PUBLICADA DE MANERA OPORTUNA Y ACtualizada.

SOBRE EL PUNTO 3 DONDE SOLICITO EN FORMATOS ABIERTOS LA BASE DE DATOS CENTRALIZADA CON LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, ME DECLARO INCONFORME, PUESTO QUE:

A) MIENTE, AL SEÑALAR QUE LA BASE DE DATOS NO EXISTE, SIENDO QUE DE LOS DOCUMENTOS ENVIADOS PARA SATISFACER EL PUNTO 1), APARECE QUE EXISTE EL “CATALOGO ESTATAL DE OFICIALES”, PUES EN ESAS FICHAS SE RECABA LUGAR DE LA OFICIALÍA, DOMICILIO DE LA OFICIALÍA Y DATOS DE SU TITULAR.

NO ES MI OBLIGACIÓN SEÑALAR CON EXACTITUD CUAL DOCUMENTO ESTOY REQUIRIENDO, SINO SEÑALAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO Y LA AUTORIDAD DEBE OTORGAR ACCESO A LO REQUERIDO EN EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA (ARTICULO 87.2 Y 87.3 LTAIPEJM).

AL MOMENTO DE SOLICITAR INFORMACIÓN, DESCONOCIA CUAL DOCUMENTO CONTENIA LO QUE ESTABA REQUIRIENDO, MAS SIN EMBARGO PRESENTÉ UN LINK QUE CONTIENE UNA PARTE Y EN LINEAS GENERALES LO SOLICITADO (AUNQUE INCOMPLETO); AL OBTENER RESPUESTA AL PUNTO 1, SUPE QUE LO QUE ÉSTA EN EL LINK QUE ENTREGUÉ COMO PRUEBA DE EXISTENCIA DEL DOCUMENTO DIGITAL, ESTA CONSTRUIDO A PARTIR DEL DOCUMENTO “CATALOGO ESTATAL DE OFICIALES”, PUES CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO.

PARA AMPLIAR CONCEPTOS EN MENESTER DE ENUNCIAR QUE ES UN CATÁLOGO:

LA REAL ACADEMIA DE LENGUAS LO DEFINE:

- catálogo

Del lat. catalógus, y este del gr. κατάλογος katálogos 'lista, registro'.

1. m. Relación ordenada en la que se incluyen o describen de forma individual libros, documentos, personas, objetos, etc., que están relacionados entre sí. U. t. en sent. fig.

LINK: <https://dle.rae.es/catálogo>

AHORA, DEFINO BASE DE DATOS:

WIKIPEDIA: Una base de datos es un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso.

LINK: https://es.wikipedia.org/wiki/Base_de_datos

ASI LAS COSAS, YO PEDÍ UNA BASE DE DATOS EN FORMATOS ABIERTOS QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN QUE TODAS LA OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL QUE HAY EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEÑALE COMO VALOR DE EXISTENCIA EL SIGUIENTE LINK:

https://sgg.jalisco.gob.mx/acerca/areas-de-la-secretaria/registro-civil/dir_oficialias

ENTONCES, MIENTE EL SUJETO OBLIGADO AL DECIR QUE NO POSEE UNA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA, PUES DE SER ASÍ, NO EXISTITÍA ESTE LINK CON SU CONTENIDO, EL CUAL FUE CONSTRUIDO A PARTIR DEL "CATALOGO ESTATAL DE OFICIALES", POR LO QUE NO HE REQUERIDO ME HAGAN UN DOCUMENTO "AD-HOC", SINO MUY POR EL CONTRARIO, DEMOSTRÉ LA EXISTENCIA DE LA BASE DE DATOS DIGITAL.

MAL HACE EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL EN SEÑALAR QUE EN CUANTO A LAS OFICIALÍAS MUNICIPALES, CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS SU UBICACIÓN, LO CUAL ES PARCIALMENTE Y TENDENCIOSAMENTE CIERTO; OMITE EL HECHO DE QUE POSEE, GENERA Y ADMINISTRA UN CATALOGO QUE POSEE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU ACERVO DOCUMENTAL Y ADREDE, OMITE SU ENTREGA.

B) SOBRE LA EXISTENCIA EN FORMATO ABIERTO, EL SUJETO OBLIGADO ME DEVUELVE LA LIGA QUE HE PRESENTADO COMO ELEMENTO PROBATORIO DE QUE LA BASE DE DATOS EXISTE, PUES PARA CREAR ESA LIGA, SE DEBIO POR FUERZA GENERAR UN EXCEL Y ASÍ, SUBIRLO AL PORTAL EN HTML. POR LO EXPRESADO, EL SUJETO OBLIGADO MIENTE.

C) EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO EXPRESAMENTE EN FORMATOS ABIERTOS, TAL CUAL LO SEÑALA EL CRITERIO ITEI 002/2019 Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales accesibles.

El término datos abiertos se define como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos contenidos en dichos formatos pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF

editable, Open Office, etc.) Por lo que, los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles”.

EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA DECRETAR UNA INEXISTENCIA, PUESTO QUE NO CUMPLE CON: 1) LOS EXTREMOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 86 BIS LTAIPEJM. 2) NO REALIZA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA, 3) NO LEVANTA ACTA CIRCUNSTANCIADA, 4) NO REMITE A COMITÉ PARA CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA, NO FUNDA Y MOTIVA ADECUADAMENTE EN CUANTO A SEÑALAR QUE LO REQUERIDO NO ES PARTE DE SUS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS, FACULTADES, FUNCIONES, OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE (ARTÍCULO 86 BIS PUNTO 2 LTAIPEJM), 6) NO HAY RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

SOBRE EL PUNTO 4 DONDE SOLICITO EL MANUAL, QUE DEBE ESTAR PUBLICADO EN EL PORTAL WEB EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISO C) AL G) ME DECLARO INCONFORME, PUESTO QUE LA LIGA QUE ENTREGA, LLEVA A DOCUMENTOS DESACTUALIZADOS (MANUAL AÑO 2004, LA PAGINA, AÑO 2014) POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE QUE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL ÉSTE PUBLICADA DE MANERA OPORTUNA Y ACTUALIZADA, ESO SIN CONTAR QUE PONE A DISPOSICIÓN 3 DIFERENTES MANUALES:

- Manual SECJAL (PDF, 1.74MB)
- Manual Sistema de Levantamiento (SILE) (PDF, 1.79MB)
- Manual del Registro Civil (PDF, 38.47MB)

NO SEÑALA A CUAL MANUAL SE REFIERE NI DONDE SE ENCUENTRA EL CONTENIDO SOLICITADO, INCUMPLIENDO CON LO SEÑALADO CON EL ARTÍCULO 87.2 LTAIPEJM EN CUANTO A “se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente”.

87.2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

ADEMÁS DE LO SEÑALADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN SU RESOLUCIÓN DE ENTREGA INCUMPLE CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 85.1 FRACCIÓN V, PUES NO DESGLOSA LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD CON LA RESPUESTA EXACTA A CADA PUNTO.

ESO SIN CONTAR QUE PARA EL DESAHOGO DE CADA PUNTO DE LA SOLICITUD DEBIO APLICAR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en supletoria a la ley de Transparencia estatal, que a la letra señala:

Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas.

ADEMÁS ME DECLARO INCONFORME DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA PUESTO QUE NO SE AGOTARON NI SE FUNDO NI MOTIVO LAS RAZONES DE LA IMPOSICIÓN, SIENDO QUE ESTA EXPRESAMENTE PROHIBIDA A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE ENTREGA. SE DEBERIA INVESTIGAR LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ACTUANTES PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS...”sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, realizó de forma medular los siguientes pronunciamientos:

Av. Ramón Corona #31 (Planta Alta),
Zona Centro, CP 44100 Guadalajara, Jal.

TERCERO. Que, derivado de la presentación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se requirió el informe de ley correspondiente al Director General del Registro Civil del Estado, quien, a través del escrito número DGRC/368/2021, señaló:

Al respecto y de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito informar en contestación al recurso de revisión lo siguiente:

Es improcedente el recurso de revisión planteado, en razón de que el mismo impugna hechos o actos no contemplados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, de una vista que se da a los puntos 2 al 4 del escrito que se contesta, se pone de manifiesto que los actos de que se duele en cada uno de ellos, no se encuentran contemplados en los supuestos de procedencia del ya citado numeral 93, pues de ninguna manera le fue no resuelta su solicitud en el plazo de ley, no le fue notificada la respuesta en el plazo previsto para ello, no le fue negada ni total ni parcialmente el acceso a información pública, no se le condicionó el acceso a la información a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, no le fue permitido el acceso completo a la información, jamás se le requirió un cobro adicional al establecido por la ley, no se declaró parcialmente procedente o improcedente solicitud de protección de información confidencial, no se negó la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, no fue declarada incompetencia alguna por el sujeto obligado, no le fue entregada o puesta a disposición información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, y mucho menos se le negó la consulta directa de la información; es decir, ninguna de las inconformidades señaladas, se encuentra dentro de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión.

Con relación al punto 2 de la solicitud de mérito, el informe del Director General del Registro Civil señaló:

Dicho lo anterior y en relación al punto número 2 sobre este agravio es importante señalar, que se puso a disposición del recurrente la liga electrónica donde se encuentran publicados los manuales aplicables a la Dirección General del Registro Civil del Estado, así como de las oficinas del Registro Civil, haciendo la aclaración que los mismos son los únicos con los que se cuenta. Así mismo le informo que, si bien dichos manuales no fueron elaborados por la actual administración, los mismos se encuentran aún aplicables. Por lo tanto, el presente agravio es completamente improcedente, pues en la respuesta entregada a la solicitud de que nos ocupa, fue entregada la información vigente y aplicable.

Respecto del punto número 3, se contesta lo siguiente:

En lo referente al punto número 3 del escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, se realizó una nueva búsqueda de la información bajo el formato requerido por el solicitante, remitiéndose la base de datos en formato Excel en versión pública.

Con relación al punto 4 de la solicitud de mérito, el informe del Director General del Registro Civil señaló:

Finalmente y en lo referente al punto número 4, se reitera lo ya señalado en el punto número 2, que se puso a disposición del recurrente la liga electrónica donde se encuentran publicados los manuales aplicables a la Dirección General del Registro Civil del Estado, así como de las oficinas del Registro Civil, haciendo la aclaración que los mismos son los únicos con los que se cuenta, toda vez que de la normatividad aplicable por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, no se observa la obligación de generar cada uno de los tipos de manuales que refiere el solicitante. Así mismo le informo que, si bien dichos manuales no fueron elaborados por la actual administración, los mismos se encuentran aún aplicables. Por lo tanto, el presente agravio es completamente improcedente, pues en la respuesta entregada a la solicitud de que nos ocupa, fue entregada la información vigente y aplicable.

Ahora bien, con relación al agravio hecho valer por la parte recurrente respecto del punto 4 de la solicitud, es importante precisar que, en la respuesta original, se le dijo lo siguiente:

En cuanto al punto al punto número cuatro de su solicitud, pongo a su disposición la dirección electrónica <https://egg.jalisco.gob.mx/acercas/areas-de-la-secretaria/registro-civil/requisitos-para-nuevos-oficiales> donde se encuentra publicados los requisitos para ser oficial, así como la Ley del Registro Civil del Estado que puede ser consultada en la página de internet <https://congresoweb.congresojalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Registro%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc> en sus artículos del 4° al 14° y demás aplicables, donde se hace mención de las atribuciones que la Dirección General del Registro Civil tiene a fin de dar cumplimiento con su labor ente ellas la asignación de claves de usuario para elaboración y certificación de actos de estado civil de las personas.

De lo anterior se puede observar, que se le señaló de manera específica la fuente y el lugar donde podía consultar la información requerida, pues claramente se le dijo al solicitante los preceptos legales que señalan las atribuciones de la Dirección General del Registro Civil; de tal manera que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información al ciudadano recurrente, toda vez que se le dio acceso, y se le indicó la fuente y el lugar donde podía consultar la legislación aplicable y vigente para dicha área administrativa, incluso pronunciándose de manera específica respecto de la motivación de recabar y registrar los datos a los que se hace mención en el punto 4 de la solicitud.

Por último, con relación al agravio consistente en "La unidad de transparencia en su resolución de entrega incumple con las formalidades señaladas en el artículo 85.1 fracción V pues no desglosa los puntos de la solicitud con la respuesta exacta para cada punto", me permito señalar que no le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que la respuesta entregada a su solicitud de acceso a la información, efectivamente contiene todos los elementos que establece el mencionado artículo.

Además, se debe de precisar que dicho agravio o causa de inconformidad relacionada con las formalidades y elementos contenidos en las resoluciones emitidas para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, no se encuentra contemplada dentro de las causales de procedencia de los Recursos de Revisión, señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia. Por ende, dicho motivo de inconformidad no es procedente.

CUARTA. Mediante escrito de número OAST/2685-08/2021, en fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, en **vía de actos positivos**, se notificó al solicitante el contenido del oficio número DGRC/368/2021, emitido por el Director General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, con la base de datos en el formato solicitado.

Así mismo, se le señaló a la parte recurrente las ligas electrónicas donde podría consultar los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Secretaría General de Gobierno, sujeto obligado al cual se encuentra adscrita la Dirección General del Registro Civil, para que en ellos pueda consultar la información correspondiente a dicha área, esto, de manera adicional a los manuales que fueron señalados en la respuesta primigenia.

De lo que se concluye que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin efectos, toda vez que se emitió nueva respuesta por parte de este Sujeto Obligado, entregando así la totalidad de la información materia de la solicitud.

Por su parte, respecto del informe de ley emitido y notificado por el sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"...POR ESTE MEDIO ME PERMITO HACER MANIFESTACIONES EN ALCANCE AL RR 1641/2021, EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE OFICIO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021, RECIBIDO POR QUIEN SUSCRIBE EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2021 PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CON RESPECTO A LA ENTREGA DE LA BASE DE DATOS EN FORMATO ABIERTO, ME DECLARO CONFORME; SOLAMENTE MANIFIESTO EL HECHO DE QUE EXISTE UNA MALA PRACTICA POR PARTE DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL, DE NEGAR LA EXISTENCIA DE EDOCUMENTOS Y LUEGO HACERLOS "APARECER MAGICAMENTE"

MEDIANTE UNA SEGUNDA BUSQUEDA, SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 86 BIS LTAIPEJM DESDE SU RESOLUCION INICIAL, POR LO QUE SOLICITO SE INVESTIGUE A PROFUNDIDAD SI HUBO DOLO O MALA FE AL RESPECTO, AMBAS CAUSALES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS, PASIBLES DE SER PERSEGUIDAS Y/O SANCIONADAS EN TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CON RESPECTO A LA ENTREGA DEL MANUAL DE OPERACION, ORGANIZACION, PROCEDIMIENTOS, PROTOCOLOS Y SERVICIOS, ME DECLARO INCONFORME PUESTO QUE DEL DOCUMENTO ENTREGADO NO SE DESPRENDE, EN CUANTO AL REGISTRO CIVIL ESTATAL:

- ESTRUCTURA ORGANICA COMPLETA CON SUS RESPECTIVAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS
- MARCO JURIDICO APLICABLE A CADA CASO Y SERVICIO CONCRETO EN CUANTO AL EJERCICIO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD POR PARTE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN EL REGISTRO CIVIL ESTATAL.
- LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN A LA CIUDADANIA, PLAZOS DE FINALIZACION DE TRAMITES, REQUISITOS PARA SU DESAHOGO, COSTOS DEGUN LEY DE INGRESOS APLICABLE,
- LOS PROTOCOLOS QUE SE APLICAN PARA TODAS LAS SITUACIONES POSIBLES QUE PUEDAN OCURRIR, LAS MEDIDAS PARA PREVENIR DICHAS SITUACIONES, LOS PROCEDIMIENTOS PARA REPONER EL DAÑO A LOS CIUDADANOS EN CASO QUE LO HUBIERA, PROTOCOLO DE SANCION A SERVIDORES QUE INCUMPEN CON LA LEY.

ADEMÁS, SI BUEN ES CIERTO QUE OTORGA ACCESO A UN DOCUMENTO, NO SEÑALA EN QUE PARTE DE ESE DOCUMENTO SE ENCUENTRA LO QUE SE ESTÁ SOLICITANDO, CON LO QUE SE INCUMPLE CON EL ARTICULO 87.2 LTAIPEJM, POR LO QUE ME DECLARO ICONFORME EN CUANTO A LA ENTREGA DEL MANUAL, POR LAS RAZONES YA EXPRESADAS.

DEBE ENTENDERSE QUE EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, SE ENUNCIA:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Y EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL:

Artículo 2.º Ley – Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4°. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

XIII. Información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

AL REQUERIR LOS MANUALES DE OPERACION, ORGANIZACION, PROCEDIMIENTOS, PROTOCOLOS Y SERVICIOS DE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL, ESTOY PIDIENDO UNA INFORMACION QUE ES DE INTERES PUBLICO EN TERMINOS DEL ARTICULO 3. FRACCION XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ARTICULO 4.1 FRACCION XIII LTAIPEJM, PUESTO QUE TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO DE SABER COMO OPERA UN SUJETO OBLIGADO, SUS FUNCIONES, SUS PROCEDIMIENTOS, SU ESTRUCTURA ORGANICA Y CADENA DE MANDO, LOS PROTOCOLOS QUE DEBEN OBSERVAR Y LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE SE BIRNDAN, BAJO QUE MODALIDADES, REQUISITOS PARA SU TRAMITE, PLAZOS PARA QUE SE ENTREGUEN Y COSTOS FUNDADOS Y MOTIVADOS EN NORMATIVIDAD APLICABLE.

NADA DE ESTO SE APRECIA EN LOS MANUALES OTORGADOS, LOS CUALES ESTAN DESACTUALIZADOS (DATAN DE 2011, LAS LEYES HAN CAMBIADO) Y DE LOS CUALES NO SE DESPRENDE NINGUNA DE LAS COSAS ENUNCIADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, EN CUANTO A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL.

AUNADO A ESTO, DEBE QUEDAR CLARO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS TIENEN LA OBLIGACION SUSCINTA DE DOCUMENTAR TODOS SUS ACTOS Y DE TRANSPARENTAR SU EJERCICIO DE LA AUTORIDAD:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL:

Artículo 5.° Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda; XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXXVII. Difundir proactivamente información de interés público;

ASI LAS COSAS, DICHO SUJETO OBLIGADO AUN ACTUA BAJO AL "CULTURA DEL SECRETISMO" PUESTO QUE ESCONDE DEL ESCRUTINIO PUBLICO SU ESTRUCTURA ORGANIZA Y ADMINISTRATIVA Y SU CADENA DE MANDO, SUS FUNCIONES, SUS OBLIGACIONES, MARCO JURIDICO QUE LE APLICA, SUS TRAMITES Y SERVICIOS Y SUS PROTOCOLOS DE ACTUACION.

LA DOCTRINA LO SEÑALA DE MANERA CONTUNDENTE:

CULTURA DE LA LEGALIDAD E INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CASO
SINALOA - César M. Valenzuela Espinoza –
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/11.pdf>

Uno de los ámbitos donde se advierte con mayor claridad este proceso de cambios es en el de la información pública. En apenas unos años, se ha acelerado el paso de la criptocracia a la democracia. El régimen cerrado y sus amigos que durante décadas han monopolizado el espacio de lo público, han ido cediendo terreno paso a paso, y hoy conceptos clave como rendición de cuentas y transparencia articulan y definen un nuevo discurso político que debe traducirse en nuevas prácticas institucionales para hacer irreversible este fenómeno". (1)

"Devolver a la ciudadanía un bien público –como es la información pública—seguirá encontrando resistencias porque “los componentes autoritarios de la sociedad mexicana no han sido desterrados. La emergencia de una ciudadanía crítica, vigilante y participativa es una buena señal, pero aún débil. La cultura democrática se abre paso con dificultad, porque su expresión y socialización requiere de ciudadanos informados, autoridades cuyas acciones y decisiones se hagan públicas, poderes limitados por la legalidad y respeto a los derechos humanos y libertades públicas.” (2)

"Gobierno oculto", "poderes invisibles" o "captura del Estado", son realidades que conspiran contra el orden democrático y son riesgos que están ahí como amenaza de involución de la democracia que es siempre un orden frágil. Precisamente por ello, es que la rendición de cuentas y la transparencia no pueden ser mero ejercicio retórico, sino práctica cotidiana para limitar todo ejercicio excesivo del poder y afianzar una cultura de la legalidad en el quehacer de las Instituciones estatales".

"Gran parte de los aportes de esta noción de publicidad, fueron realizados por el filósofo alemán Emmanuel Kant (1724-1804) al ser considerado como su padre moderno. Para Kant, la publicidad es el criterio de justicia de las normas que pretendemos aplicar o imponer. Por ello, la manera de saber si son justas o injustas es extraerlas del dominio del secreto y exhibirlas a la vista de la opinión pública. La idea implícita de esta medida, es poder discutir abiertamente la naturaleza de las acciones políticas, para verificar su validez. La publicidad es así, desde la perspectiva de Kant, un componente de las democracias modernas, que sirve de protección contra la costumbre de engañar de los políticos". (3)

(1) <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/11.pdf>

Utilizo el título del trabajo de Juan Francisco Escobedo, "El régimen cerrado y sus amigos. De la criptocracia a la democracia", publicado en la revista Este País, no 129. diciembre de 2001, y que constituye un excelente recorrido por los avatares y dificultades del México contemporáneo para construir una sociedad abierta.

(2) <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/11.pdf>

idem. "Es tan complejo y laberíntico el Leviatán mexicano –apunta Escobedo—que no bastará el voluntarismo, los códigos de ética o los actos de fe para demostrar la honestidad de los principales funcionarios de gobierno. La racionalidad de la corrupción y la discrecionalidad en la toma de decisiones y en el manejo de la información pública está anclada en la repetición de antiguas pautas culturales.

(3) [https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/337/3/La%20transparencia%](https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/337/3/La%20transparencia%20en%20el%20gobierno%20de%20Mexico)

20en%20M%C3%A9xico%20noci%C3%B3n%20C%20evoluci%C3%B3n%20y%20debate.%20De%20la%20abstracci%C3%B3n%20a%20la%20operaci%C3%B3n%20del%20concepto%20en%20organizaciones%20de%20la%20sociedad%20civil%20y%20organismos%20gubernamentales.%20El%20caso%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Garant%C3%ADa%20d.pdf

PAG 24

NO SE PUEDE ALEGAR QUE NO EXISTE MARCO NORMATIVO QUE LO OBLIGUE A GENERAR DICHOS DOCUMENTOS, PUESTO QUE LO QUE SE REQUIERE ES INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL LA CUAL DEBE ESTAR PÚBLICADA EN EL ARTICULO 8, FRACCION IV, INCISOS C AL G LTAIPEJM.

AHORA BIEN Y HAGO ENFASIS MUY GRANDE EN ESTO; SI ESTE ORGANO GARANTE CONTINUA SOLAPANDO LAS MALAS PRACTICAS DE ESTOS SUJETOS OBLIGADOS DEL GOBIERNO ESTATAL, "LIMPIANDELES LA PLANA" Y RESUELVE DICHIENDO QUE NO TIENEN LA OBLIGACION DE GENERAR ESTOS MANUALES POR CADA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO ESTATAL, SERÉ FELIZ DE ENVIAR ESE RESOLUTIVO A TODOS LOS MUNICIPIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION, YA QUE SI EL REGISTRO CIVIL ESTATAL SE PUEDE SUSTRAR DE LA RENDICION DE CUENTAS, TODAS LAS ÁREAS GENERADORAS DE LOS MUNICIPIOS, ESTARÁN IGUALMENTE EXCENTAS DE HACERLO, Y SOLO SERÁ NECESARIO MANUALES DE INDOLE GENERAL, LO CUAL LES QUITARÁ LA TREMENDA CARGA DE TRABAJO QUE ESTE MISMO INSTITUTO HA OBLIGADO A GENERARA LOS MUNICIPIOS EN SUS MULTIPLES RESOLUCIONES EN CONTRA DE ELLOS...." (Sic)

"...FINALIZANDO CONCEPTOS YA VERTIDOS EN EL ESCRITO INICIAL DEL RR 1641/2021, QUIERO HACER ENFASIS, ADEMÁS:

- ME DECLARO INCONFORME CON LA PUESTA A DISPOSICION DE DOCUMENTOS BAJO LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, HABIDA CUENTA DE QUE:

- NO SEÑALA LAS CAUSALES DE IMPOSIBILIDAD Y/O INVIABILIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACION EN CUALQUIERA DE LAS OTRAS MODALIDADES Y/O CUALQUIER OTRO FORMATO (ARTICULO 88.1. FRACCION II LTAIPEJM).

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

Y ADEMÁS, CONOCIENDO COMO SE LAS GASTAN EN EL INSTITUTO, EN SU AFAN DE SOLAPAR AL GOBIERNO ESTATAL, ACLARO DE MANERA CONTUNDENTE QUE NO ESTOY AMPLIANDO LA SOLICITUD DE INFORMACION ORIGINAL MEDIANTE UN RECURSO DE REVISION.

ESTO ES ASÍ, POR RAZON QUE HE PEDIDO ORIGINALMENTE LOS MANUALES DE ORGANIZACION, OPERACION, PROCEDIMIENTOS, PROTOCOLOS Y SERVICIOS DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

LO UNICO QUE HICE EN MIS MANIFESTACIONES FUE PUNTUALIZAR LOS RWQUISITOS MINIMOS DE CONTENIDO QUE DEBEN TENER LOS MENCIONADOS MANUALES, A FIN DE QUE CUMPLAN EL PROPÓSITO POR EL CUAL DEBEN CREARSE, ESTO ES, CONOCER EL "MODUS OPERANDI" DE LA DEPENDENCIA, SU ESTRUCTURA, SUS DEBERES, OBLIGACIONES, FUNCIONES, COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE SEÑALA, A FIN DE QUE "cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados" (ARTICULO 4.1 FRACCION XIII LTAIPEJM).

ASI QUE BAJO NINGUN CONCEPTO HE AMPLIADO LA SOLICITUD DE INFORMACION

MEDIANTE UN RECURSO DE REVISION, ANTES BIEN, SOLAMENTE HE PUNTUALIZADO LA NATURALEZA DEL CONTENIDO QUE DEBEN POSEER LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 4.1 FRACCION XIII LTAIPEJM.

DEBE ACABARSE CON LA CULTURA DEL SECRETO QUE TAN ARRAIGADA ESTA EN LA COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA Y/O EN CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTAN SUJETOS A SU JURISDICCION Y COMPETENCIA, PUESTO QUE ME PRESENTADO DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACION ANTE ESOS SUJETOS OBLIGADOS Y LO UNICO QUE HE OBTENIDO QUE O DECRETEN LA INEXISTENCIA SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 86-BIS Y SIN DAR INTERVENCION A SU COMITE DE TRANSPARENCIA, LA APLICACION INDEBIDA DEL CRITERIO INAI 07/17, LA IMPOSICION DE LA CONSULTA DIRECTA INDEBIDAMENTE Y LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DESACTUALIZADOS QUE NADA TIENEN QUE VER CON LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS, FACULTADES, FUNCIONES, OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE A ESOS SUJETOS OBLIGADOS, LO CUAL IMPIDE EL "público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados".

QUEDO A LA RESPUESTA DE UNA RESOLUCION FAVORABLE Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, SE INVESTIGUE EL POSIBLE DOLO Y MALA FE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y/O LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL EN LA NEGACION SISTEMATIZADA DE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS MEDIANTE TRES POLITICAS RECURRENTE; 1) LA DECLARACION DE INEXISTENCIA Y/O FALTA DE OBLIGACION DE GENERAR DOCUMENTOS SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 86-BIS LTAIPEJM, 2) LA IMPOSICION INDEBIDA DE LA CONSULTA DIRECTA Y 3) LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DESACTUALIZADOS Y CARENTES DEL CONTENIDO DE INFORMACION REQUERIDO...."
(Sic)

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente de la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto de los puntos 2 dos, 3 tres y 04 cuatro de la solicitud de información, de igual forma, en cuanto al punto 1 uno de la solicitud de referencia, se manifestó conforme con la información proporcionada por la hoy autoridad recurrida,

Dicho lo anterior y de acuerdo a las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

Respecto del **punto 2 dos y 4 cuatro** de la solicitud de información, la parte recurrente se agravia, manifestando que se le remitió a una dirección electrónica, en la cual la información se encuentra desactualizada; partiendo de que la información solicitada corresponde a los manuales de organización, operación, procedimientos, los manuales de servicios, protocolos, donde se señale el proceso de inscripción o de dar de alta ante la Dirección General de Registro Civil del Estado de Jalisco de los Oficiales de Registro Civil Municipales; se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se informó la ubicación electrónica en la cual puede ser consultada la información solicitada; que si bien es cierto, dicha información data de años anteriores, cierto es también,

que de conformidad con los artículo 5.1 fracción XII, 13.1 fracción X, y 15.1 fracciones VIII y IX de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, establece la expedición y actualización de manuales, no establece un periodo o señala fechas en las que se deba llevar a cabo tal actualización.

Artículo 5.

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno y les permita su presupuesto, las que tendrán, las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases o manuales administrativos necesarios para el correcto funcionamiento del ente público a su cargo;

Artículo 13.

1. Las Coordinaciones Generales Estratégicas cuentan con las siguientes atribuciones:

(...)

X. Emitir manuales de lineamientos de sus funciones;

Artículo 15.

1. Las Secretarías tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

VIII. Diseñar y proponer, previo acuerdo con la coordinación general estratégica a la que se encuentre agrupada, los manuales de organización, operación, procedimientos y servicios de su competencia;

IX. Expedir, a través de su titular, los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales administrativos conducentes para el buen despacho de las funciones a su cargo;

Aunado a lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado informó que la información que se entregó respecto del punto 3 dos, es la única con la que se cuenta y es la que aún se encuentra aplicable; consecuencia de lo anterior, el agravio de la parte recurrente resulta infundado, ya que el sujeto obligado entregó a través de una dirección electrónica la información que posee, genera y administra y que se encuentra vigente, situación que actualiza el supuesto de artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, proporciono el lugar específico en el cual pueden ser consultados los manuales de organización, operación, procedimientos, los manuales de servicios, protocolos requeridos.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por lo que toca al **punto 3 tres** de la solicitud de información, la parte recurrente se manifiesta inconforme con la inexistencia de la información solicitada y además señala que el sujeto obligado miente en su dicho; de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado no cuenta con la información en el formato requerido, razón por la cual entregó la información con la que cuenta a través de una dirección electrónica, señalando además que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Registro Civil del Estado, los Oficiales y en su defecto, las Oficialías del registro Civil municipales, dependen de los municipios; no obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que realizó una nueva búsqueda de la información en el formato requerido, remitiendo al recurrente una base de datos en formato de Excel, es decir, el sujeto obligado realizó actos positivos, situación que deja sin materia los agravios de la parte recurrente;

Respecto a los señalamientos de la parte recurrente, en los cuales manifiesta que el sujeto obligado miente, este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse al respecto; robustece lo anterior el criterio 31/10 emitido por el Órgano Garante Nacional, que versa sobre lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
– Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván
Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
aborde

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente se advierte que se encuentra conforme con la base de datos entregada, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente al informe de ley del sujeto obligado, no ha lugar, de acuerdo a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información respecto de los puntos 2 dos y 4 cuatro de la solicitud de información y realizó actos positivos a fin de atender lo solicitado en el punto 3 de la solicitud de información, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1641/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 21 VEINTIUNO INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG